



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 232/2005

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.M.Q., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Gravilla en la vía: Ausencia de valla protectora. (EXP. 202/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen versa sobre la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, relativa a daños personales sufridos por E.M.Q. como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras del expresado Cabildo Insular de Gran Canaria en el ejercicio de sus competencias (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento aprobado por Decreto 1.311/1995, de 11 de mayo). En cuanto titular del servicio, dicho Cabildo ha de tramitar y resolver la reclamación. La legitimación del órgano solicitante se desprende de los preceptos que a continuación se citan: El art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias; art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); y el art. 3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que desarrolla el Título X de la citada LRJAP-PAC.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

La competencia del Consejo Consultivo para dictaminar está determinada por los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley de este Consejo y el art. 12 RPAPRP.

El procedimiento se inicia a instancia de E.M.Q., en cuya persona se dan los daños que se reclaman, estando legitimada para reclamar según resulta de los arts. 31.1.a), 139.1, 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RAPRP.

Además, se cumplen los requisitos legales sobre el plazo para reclamar, pues si bien transcurrió más de un año desde que se produjo el hecho del que deriva la reclamación (12 de agosto de 2000) hasta que se interpuso la reclamación (19 de junio de 2003, ya que una primera reclamación, con fecha de registro de 19 de marzo de 2001, no estaba firmada por la interesada, sino por Abogado sin poder acreditado en el expediente), sin embargo la acción indemnizatoria no prescribió, porque tratándose de daños personales como en el presente caso, el art. 142.5 LRJAP-PAC y el art. 4.2 RPAPRP establecen que el año de prescripción de la acción se empieza a computar desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas, y según el informe médico pericial del Dr. D.P.N., la rodilla derecha le fue intervenida el 20 de agosto de 2002 por degeneración cartilaginosa, grado II/IV, del cartílago tibial, es decir, todavía estaba en proceso de curación menos de un año antes de la presentación de la reclamación.

II

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación, firmado por la interesada, con registro de entrada de fecha 19 de junio de 2003, en el que dice que sufrió un grave accidente de tráfico, en la carretera de bajada de Los Giles a Casa A., en sentido Los Giles- Las Palmas de Gran Canaria. El accidente se produjo justamente en la primera curva de bajada, al derrapar la motocicleta como consecuencia de abundante gravilla, cayendo por el barranco, ya que la curva no tenía, entonces, protección alguna que lo impidiera pues la valla protectora se encontraba arrancada y arrastrada en otro lugar, careciendo la carretera absolutamente de iluminación. Considera que fue el nulo mantenimiento de la carretera lo que provocó el accidente y solicita una indemnización de 30.323,45 euros, con los incrementos que procedan, así como el recibimiento a prueba.

Con fecha 11 de diciembre de 2003, se emite informe técnico, en el que se dice que no existe constancia de haberse producido un accidente el día 12 de agosto de 2000 en la carretera GC-201, a la altura del p.k. 1,340, margen izquierdo, que

existen determinados elementos de protección y que hay otros tirados en el terraplén por diferentes accidentes.

Con registro de salida de fecha 10 de febrero de 2004, se le comunica a la interesada, que se abre el periodo probatorio para proponer y practicar la que interese. El 18 de marzo la reclamante propone unir al expediente testimonio de la totalidad de la documentación en la que aparece la parte como interesada, que se tome declaración testifical a W.H.A., que por el Servicio de Carreteras del Cabildo se informe de la fecha de reparación de la valla y de instalación de iluminación y se admita, también como prueba, informe médico pericial, suscrito por D.P.N. de donde resultaba la valoración por días de baja (348 días improductivos), secuelas (13 puntos) y perjuicio estético (12 puntos).

El informe del Servicio de 15 de octubre de 2004, señala que no existe obligación de instalar alumbrado público en las carreteras, velocidad limitada a 40 km/h y poca gravilla suelta.

En la declaración del testigo, W.H.A., el 20 de agosto de 2004, que previamente había firmado una declaración en el año 2000, distinta en algunos puntos, se dice que el accidente ocurrió a las 20.30 horas (en su día había declarado a las 12), que las vallas sí estaban, aunque careciendo de reflectantes (en su día declaró que la curva no tenía valla), que cuando llegó al lugar del accidente ya le habían quitado el casco de seguridad y que no se fijó si había gravilla. En su día había declarado que el lugar no tenía iluminación ni señal reflectante alguna y que se había salido de la curva y cayó sobre una tunera.

El 9 de septiembre de 2004, se hizo informe médico pericial contradictorio, elaborado por la U.C.M.P., S.L. en el que se recogen como total de secuelas concurrentes 21 puntos.

El 18 de octubre de 2004, se hizo el informe-propuesta por el Jefe Accidental del Servicio Administrativo de Obras Públicas, en el que se valoran las pruebas y la relación de causalidad entre la prestación del servicio y el accidente y daño de E.M.Q., estimando que la falta de hitos, paneles direccionales y captafaros pudieron influir en la producción del accidente, si bien no se considera la causa principal y concluyendo que existe una concurrencia de culpas entre la actuación administrativa y la actitud de la reclamante, al no prestar la debida atención en la conducción,

estimándose en un 25% la cuota de responsabilidad de la Administración, por lo que se propone la estimación parcial de la reclamación.

En el trámite de audiencia, la reclamante, el 7 de diciembre de 2004, presenta escrito en el que realiza las alegaciones que estima pertinentes, entre otras, respecto a la hora en que ocurrió el accidente (la medianoche y no las 20.30 horas), que solicitó que se dijera cuando se instaló la valla (no se ha dado respuesta a pesar de ser prueba aceptada), que había gravilla en octubre de 2004 (por lo que se puede presumir que también la hubo en el 2000, año del accidente), que no había valla y no se ha acreditado conducta negligente suya, por lo que considera acreditado que los daños sufridos fueron consecuencia de la falta de mantenimiento de la vía, siendo responsable el Cabildo Insular, que debe indemnizar en la cantidad incrementada de 39.365,4 euros, más los gastos de informe médico pericial, de asistencia médica y hospitalaria, así como los intereses para su actualización desde la fecha del accidente.

Realizada la Propuesta de Resolución, el informe jurídico estima que es ajustada a Derecho.

En términos generales, se ha cumplido con los trámites previstos para el procedimiento de reclamación patrimonial en la Ley 30/1992 y en su Reglamento de desarrollo. En cualquier caso, se hace constar que se ha sobrepasado en exceso el plazo de tramitación establecido para este tipo de expedientes.

III

En relación con los anteriores hechos, cabe realizar algunas consideraciones en orden a concluir sobre la existencia o no de responsabilidad de la Corporación Insular de Gran Canaria o, en su caso, de la existencia de concurrencia de culpas, por alguna actuación indebida o negligente de la interesada.

1. En cuanto al hecho del accidente mismo, el Cabildo Insular lo admite y en el informe médico pericial de Dr. D.P.N., aportado por la interesada, se señala como fuente del mismo los informes de urgencias del Hospital Dr. Negrín, de los días 12 (fecha del accidente) y 13 de agosto del año 2000.

2. El daño producido en la interesada existe acreditado por los informes médicos, con heridas en la cabeza, traumatismo craneoencefálico y policontusiones,

siendo efectivo, evaluable económicamente e individualizado, según exige el art. 139.2 LRJAP-PAC.

3. La reclamante fundamenta su reclamación a la Administración Insular, responsable del mantenimiento de la carretera, en que la gravilla existente hizo derrapar el ciclomotor que conducía, lo que la llevó a caer en un barranco, porque no estaba vallada la carretera, al estar arrancada y arrastrada a otra zona de protección, careciendo además de iluminación. Al respecto, el conjunto de la prueba practicada, aunque como se ha visto, no dejan de existir ciertas contradicciones, permite llegar a las siguientes conclusiones:

A. Posible existencia de gravilla, probablemente en poca cantidad. Al testigo no le resaltó su existencia. La había en octubre de 2004, según el informe del Servicio.

B. La valla protectora parece que estaba arrancada. En la zona, incluso en el año 2003, según el informe del Servicio, había elementos de protección tirados en el terraplén.

C. No había iluminación, si bien no es obligatoria su existencia.

D. Carencia de hitos, paneles direccionales y captafaros que, según admite la propia Administración, pudo influir en la producción del accidente, aunque no como causa principal, estando limitada la velocidad a 40 kilómetros por hora y hallándose la marca en perfectas condiciones.

4. La Propuesta de Resolución señala que si bien en el desenlace pudo haber contribuido la ausencia de los elementos, acabados de citar, es cierto que las lesiones sufridas por la reclamante son de su exclusiva responsabilidad al no prestar la debida atención a la conducción, para evitar el siniestro. No obstante, la Administración no dice en que consiste, ni demuestra, en absoluto, esa falta de atención, limitándose a afirmarla sin más.

5. En lo relativo a la fijación de la cuantía de la indemnización, además de las cantidades correspondientes a la baja impeditiva, a las secuelas y al gasto del informe médico pericial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC de que la cuantía de la indemnización se calculará con referencia la día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al IPC, fijado por el INE, y de los intereses que procedan por demora en el pago. Respecto a los gastos por asistencia médica y hospitalaria, pedidos en el trámite de audiencia, se entiende que sólo

procederá tener en cuenta aquellos, que se acredite, que no se pudieron prestar con cargo a la asistencia sanitaria pública gratuita.

En definitiva, se estima la existencia de nexo causal entre el daño producido a la reclamante y la actuación de la Administración Insular en el mantenimiento de la carretera, que, incluso, reconoce expresamente haber contribuido a ello la ausencia de ciertos elementos de seguridad y no demuestra la falta de diligencia o atención de E.M.Q.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, no habiéndose demostrado concurrencia de culpas, según lo argumentado en el Fundamento III anterior, debiendo procederse a la indemnización del cien por cien de la cantidad que se fije al respecto, según lo previsto en el apartado 5 del citado Fundamento III.